

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 24 de junio de 2021, a las 5:00 pm., vencía el término que poseía la parte demandante, para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial a través de auto emitido el pasado 07 de mayo de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará alguna acción pertinente.

Días Hábiles: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 de junio de 2021.

Días Inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 de mayo; 05, 06, 07, 12, 13, 14, 19, 20 de junio de 2021.

Pasa a Despacho del Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 30 de junio del 2021



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Interlocutorio civil	: 050
Proceso	: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado	: 63-548-40-89001-2019-00020-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta de junio del año dos mil veintiuno.

El Juzgado decretará el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, efecto para el cual se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que la parte demandante debía efectuar, dentro del término de 30 días, la publicación del emplazamiento corregida, como se dispuso en auto de fecha 11 de marzo de 2020, además de la corrección de la valla, como también se indicó en el auto No. 059 del 07 de mayo de 2021. Ahora, esos 30 días corrieron, entre el 11 de mayo¹ y el 24 de junio del 2021, en absoluto silencio de la parte interesada.

Se observa, además, que la carga procesal no consiste en disponer que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando están pendientes por consumarse medidas cautelares, puesto que la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda fue decretada a través del auto Nro. 089 del 13 de junio de 2019 y elaborado el correspondiente oficio el 20 de junio de 2019. Tampoco se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual se terminará el proceso por la figura establecida en el Código General del Proceso, el Desistimiento Tácito, tal como lo autoriza el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Es decir, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia No. 029 del 07 de mayo del 2021.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION de este proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado por el **LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ Y FRANCIA INES ROJAS ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR**, radicado bajo el número **2019-00020-00**, conforme a lo indicado en la parte motiva, en aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO** a que se refiere el artículo 317, numeral 1º, del nuevo Código General del Proceso.

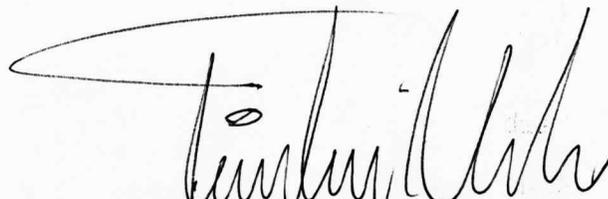
Segundo.- DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias que permitan conocer sobre esta determinación ante un eventual nuevo proceso.

Tercero.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere.

Cuarto.- NO CONDENAR EN COSTAS y PERJUICIOS, por disposición normativa del artículo 368, numeral 8, del Código General del Proceso.

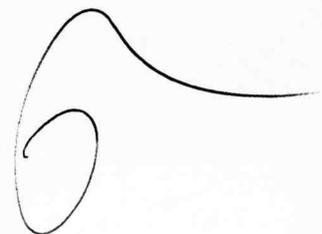
QUINTO.- ARCHIVAR el expediente una vez esté en firme esta decisión, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE

PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35,
de hoy 01-Julio-2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

